

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Unión, 12 de octubre de 2021

Ejecutivo

Radicación No. 2020-00343

Auto No. 2677

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Jaime Arturo Perea Holguín por intermedio de apoderado judicial contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2021, el cual fue presentado mediante correo electrónico el 25 de mayo de 2021, y teniendo en cuenta que el demandado Perea Holguín no había sido notificado se consideró notificado por conducta concluyente mediante auto de 10 de agosto de 2021 y allí se determinó que se tendrían en cuenta los escritos allegados con anterioridad y por ello se le dio trámite al recurso que se resuelve contentivo de excepciones previas.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Pretende el apoderado judicial del demandado Jaime Arturo Perea Holguín que se declaren las excepciones previas de inexistencia del demandante o del demandado, no haber ordenado citación de otras personas que la ley dispone citar previstas en los numerales 3 y 10 del Art. 100 del Código General del Proceso; así mismo que se declare el beneficio de exclusión a que tiene derecho el demandado conforme lo estipulado en el Art. 2383 del C. C. y que se declare que hay título complejo, ante lo cual hay un cobro de lo no debido.

En fundamento de sus pretensiones manifestó que la entrada demandante instauro proceso ejecutivo en contra de su poderdante y del señor Fabio Perea (fallecido) encaminada a obtener el pago de la suma de \$52.034.540,49 y los intereses de mora desde el 27 de agosto de 2020 así mismo por la suma de \$63.495.429,87 con los intereses de mora desde el 8 de julio de 2020, con fundamento en los títulos valores aportado, y que el juzgado de conocimiento profirió auto que libro el mandamiento de pago mediante auto de 18 de febrero de 2021.

Afirma que la parte demandante pese a conocer de la muerte del señor Fabio Perea omitió y no le manifestó al Despacho de la ocurrencia de tal hecho dejando entonces su obligación legal de presentar la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante.

Que la ocurrencia del fallecimiento del señor Fabio Perea fue comunicada a Bancolombia Suc. La Unión mediante correo electrónico y sus documentos anexos a solicitud del director de servicio al cliente de la entidad

demandante, donde se solicitaba a Bancolombia hacer efectivo el pago de los dineros adeudados con el seguro de vida suscrito por el causante y la aseguradora SURA para el respaldo de la obligación efectuada mediante pagare No. 7330087561 y 7330087561 suscrito en La Unión por valor de \$75.000.000 y \$100.000.000. Termina afirmando que del cuerpo del pagare No. 7330087561 y 7330087352 no hace referencia al señor Jaime Arturo Perea Holguín, lo que conlleva que no hay una obligación, clara, expresa y exigible al encontrarse frente a un título complejo. En virtud de lo anterior se evidencia la mala fe de la entidad demandante al no presentar la demanda en contra de los herederos del causante así como hacer incurrir en un error al Despacho.

2. Del recurso interpuesto se corrió traslado mediante fijación en lista el pasado 14 de septiembre de 2021 el cual transcurrió en silencio sin pronunciamiento alguno de la parte actora.

3. Para resolver el recurso interpuesto por el apoderado judicial del demandado Jaime Arturo Perea Holguín basta con decir que efectivamente el señor FABIO PEREA falleció el 23 de enero de 2020 tal como se acredita con el registro civil de defunción aportado por el togado y de los pantallazos de correos electrónicos allegados se evidencia que desde el 29 de enero de 2020 la entidad demandante tenía conocimiento de dicho fallecimiento.

El Art. 53. Del Código General del Proceso, establece lo pertinente a la Capacidad para ser parte en un proceso, y allí se determina: *“Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.”*

De lo anterior se evidencia de manera clara que toda persona natural o jurídica puede actuar como parte de un proceso. Tienen capacidad suficiente para comparecer al proceso aquellos que pueden disponer de sus derechos, los demás deberán comparecer por intermedio de un representante o aquellos que estén autorizados para tal labor., respecto de la persona natural, deja de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones desde el momento de su fallecimiento, como no existe la persona ya no puede ser demandada.

Como no se puede demandar a la herencia por no ser persona, queda radicado en cabeza de los asignatarios los derechos y obligaciones del difunto quienes están legitimados por activa o pasiva, durante el estado de indivisión – de la herencia-, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargos, son

los herederos, no como titulares de derechos singulares sobre las cosas que componen el acervo herencial, que no los tienen, ni como representantes de la herencia, pues esta no es persona, el presupuesto de capacidad para ser parte demandante o demandada solo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a ese título demanda o es demandado, lo anterior con excepción de cuando figuran como demandados herederos indeterminados, puesto que por falta de conocimiento no es posible adjuntar la prueba de calidad de tales.

Para dar claridad a lo anterior debemos tener en cuenta que el Art. 87 del Código General del Proceso, establece: *“DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan. Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales....”*

De lo anterior se evidencia que efectivamente le asiste razón al apoderado judicial del demandado, ya que la entidad demandante Bancolombia tenía pleno conocimiento del fallecimiento del señor Fabio Perea desde el 29 de enero de 2020 y el 11 de diciembre de 2020 instauró demanda ejecutiva en su contra, cuando no era persona debido a su fallecimiento acaecido el 23 de enero de 2020, por lo tanto se revocará el auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2021 el cual inicialmente había librado, y el auto del 18 de febrero de 2021 luego de la reforma de la demanda presentada, y en su lugar se inadmitirá la

demanda para que sea subsanada en debida forma por la parte actora, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

1. REVOCAR las providencias No. 031 del 15 de enero de 2021 que inicialmente había librado mandamiento de pago y la No. 328 de 18 de febrero de 2021 que había aceptado la reforma de la demanda y modifico el mandamiento de pago inicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3. Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46ecd1f14677e15d426a3b68ddbd028c302edabc5dc00596e1cbaf0ce791
8130**

Documento generado en 12/10/2021 11:37:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**